MINISTERIO GENERAL

DE GUERRA Y MARINA DE LA CONFEDERACION.

Andres Santa-Cruz, Capitan General, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana. etc. etc.

Considerando:

I. Que la independancia de la Comandancia general de marina es incompatible con el mando civil y militar y la Comandancia de Marina reunidos en el Gobierno político y militar del Callao, conforme al decreto de 20 de Agosto de 1836;

II. Que al mismo tiempo que la experiencia ha manifestado la necesidad de concentrar los distintos ramos que abraza aquel gobierno y simplificar su servicio, las circunstancias exigen la mayor economia en los gastos;

Decreto:

Art. 1. Queda extinguida la Comandancia general de marina.

Art. 2. Se reasumen en el Ministerio general de Guerra y Marina, las atribuciones que la ordenanza general de la armada señala á los Directores generales.

Art. 3. En cada uno de los puertos del Callao, Arica y Cobija, habrá una comandancia de apostadero bajo la direccion de un jefe de marina que tendrá el titulo de comandante del apostadero y el mando inmediato del ramo bajo las órdenes de los gobiernos litorales en el Callao y Cobija y del Prefecto respectivo en Arica, quedando reunida la mayoria del departamento de marina á la comandancia del apostadero.

Art. 4. El Gobernador político y militar de la provincia litoral del Callao, tendrá en el apostadero de su dependencia las atribuciones que las ordenanzas generales de la armada señalan á los Comandantes generales de departamento.

Art. 5. La Comisaría de marina será incorporada á la Tesorería litoral, y servida por una seccion de esta.

Art. 7. Las capitanías de los puertos y comandancias de playeros dependerán exclusivamente de los gobiernos litorales ó prefectos respectivos, de sus respectivas pertenencias.

Art. 7. Los productos de las capitanías de los puertos serán aplicados exclusivamente en beneficio de los mismos puertos conforme á las órdenes del Gobierno.

Art. 8. Sin embargo del artículo anterior las capitanías de puerto pasarán á la comandancia del apostadero del Callao, las razones de entradas y salidas de buques.

Art. 9. Queda sin efecto toda ley ó decreto que se halle en oposicion con este.

El Ministro General de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio Protectoral, en Lima á 14 de Diciembre de 1838.

ANDRES SANTA-CRUZ. — El Ministro General de Guerra y Marina. — ANSELMO QUIROS.